

**RESUELVE CONTROVERSIAS PRESENTADA  
POR ESPINOS S.A. EN CONTRA DE  
COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD  
S.A., EN RELACIÓN CON EL PMGD  
QUILAPILÁN.**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

**CONSIDERANDO:**

**1º** Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°159114, de fecha 18 de mayo de 2022, la empresa Espinos S.A., en adelante “Propietario” o “Reclamante”, solicitó mantener la vigencia del Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD Quilapilán ante el descarte del mismo realizado por la empresa Compañía General de Electricidad S.A., en adelante “CGE S.A.”, “Empresa Distribuidora” o “Concesionaria”, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, en adelante “D.S. N°88”. Sustenta su petición en los siguientes antecedentes:

*“(...) Espinos S.A. es propietaria del proyecto PMGD Quilapilán, el que corresponde a un parque fotovoltaico de 2,9 MW, ubicado en la comuna de San Fernando, el que actualmente se encuentra en proceso de declaración en construcción por la Comisión Nacional de Energía, mediante ingreso N°28496543, del 8 de marzo de 2022.*

*Mi representada presentó ante la SEC carta de fecha 30 de marzo de 2022 (N° SEC 220330-1683011), en la que se solicita a la SEC la mantención de la vigencia del ICC, conforme lo dispuesto en el art. 67 del D.S. 88/2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala. Iniciamos esta controversia con CGE Distribución, dentro del plazo legal, producto que esta compañía nos notificó con fecha 24 de marzo el descarte del ICC otorgado al Proyecto PMGD Quilapilán, por no haber presentado en tiempo la carta de pertinencia del proyecto.*

*Dicha presentación fue complementada con un escrito ingresado con el N° SEC 220503-000594, el 3 de mayo de 2022.*

*Es del caso que, por un lamentable error en el ingreso de ambas solicitudes, éstas se hicieron en la web de la Superintendencia en una sección que no correspondía a la que proceduralmente debiese haber sido utilizada. Tomamos conocimiento de este error con fecha 17 de mayo de 2022, ya que sostuvimos una reunión con el Sr. Julio Clavijo, Jefe de la Unidad de Energías Renovables de la SEC y su equipo, el que nos manifestó que la manera de ingresar ambas solicitudes era la oficina de partes virtual, por lo cual debíamos ingresarlos correctamente para poder someterlas al procedimiento correspondiente.*



Caso:1714834 Acción:3163984 Documento:3292952  
VºBº AOP/EFV/JCC/JCS/SL.

1/18

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3163984&pd=3292952&pc=1714834>

De esta manera, por medio del presente venimos en rectificar la forma de presentación realizada mediante las solicitudes signadas con el N° SEC 1683011 del año 2022 y N°220503-000594, reingresando ambas solicitudes en este escrito, para lo cual solicitamos considerar como fecha de presentación de la controversia contra CGE Distribución con fecha 30 de marzo de 2022; y el escrito complementario con fecha 3 de mayo de 2022 para todos los efectos legales.

## 2. Controversia con CGE Distribución.

### 2.1. Antecedentes y fundamentos presentados el 30 de marzo de 2022.

Mediante la carta enviada el 30 de marzo de 2022, signada con el número SEC 220330-1683011, mi representada interpuso la solicitud de mantención de la vigencia del ICC ante la SEC, conforme lo dispuesto en el art. 67 del D.S. 88.

La señalada carta expresa:

“Estimados señores SEC, solicitamos a ustedes la revisión de los antecedentes expuestos para revocar la decisión sin fundamento tomada por la CGE al declarar el “descarte de ICC del PMGD Quilapilán, número ICC 4787”.

En nuestro análisis, damos cuenta que la empresa CGE se ha tomado atribuciones no estipuladas en la ley y en perjuicio de nuestro proyecto, por lo cual debe revocar cuanto antes la declaración de descarte del PMGD Quilapilán.

En la carta adjunta enviada a CGE el día 24 de marzo, damos cuenta de las irregularidades en que esta fundamenta su análisis y acá exponemos lo medular de nuestra disconformidad:

“Revisada las causas indicadas en la carta, manifestamos nuestra disconformidad y solicitamos se revierta el descarte del ICC del PMGD 4787 Quilapilán, dada las siguientes consideraciones que exponemos:

- La fecha de expiración del ICC es el 30 de septiembre de 2022 (formulario 14).
- El artículo 66 del DS 88, que hace referencia al primer párrafo de la carta, se refiere al evento que la Comisión Nacional de Energía revoca la declaración en construcción. El proyecto, de acuerdo con la información en línea del proceso de declaración en construcción de la CNE, aún se encuentra en “REVISIÓN”.

Artículo 66º.- Si la Comisión revoca la declaración en construcción del proyecto PMGD, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 72º del presente reglamento, el ICC perderá su vigencia. La Comisión deberá informar de este hecho, a la Empresa Distribuidora, a la Superintendencia y al Interesado, dentro de los diez días siguientes a la dictación del correspondiente acto administrativo.

- El formulario 17 fue entregado dentro del mismo plazo señalado por ustedes en correo.
- Respecto al punto de la tramitación ambiental: Cabe señalar que como se consigna en la regulación ambiental, los proyectos menores a 3 MW señalados como límite en el D.S. N°40/2013, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental (RSEIA), están exentos de ingresar al sistema de evaluación ambiental.



Caso:1714834 Acción:3163984 Documento:3292952  
VºBº AOP/EFV/JCC/JCS/SL.

2/18

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3163984&pd=3292952&pc=1714834>

*Espinosa S.A. decidió de forma voluntaria hacer el ingreso de la carta de pertinencia del proyecto, con el único fin de facilitar el proceso de revisión de la solicitud de declaración en construcción por parte de la CNE, dado que a la fecha de presentación de dicha solicitud se encontraba vigente Oficio Ordinario N°041/2022 del 13 de Enero de 2022 y los plazos eran muy acotados.*

- *Respecto a que la solicitud de conexión corresponde a un central diésel: en este punto les solicitamos revisen el detalle del ICC (22 de marzo de 2021) que acompaña al F14, donde el ICC en todo momento se refiere a una planta solar. En el F15, donde aceptamos el ICC con reparos, hicimos ver esta inconsistencia, la cual aún no es respondida de parte de ustedes (pendiente CGE envío F14 corregido)."*

## **2.2. Antecedentes y fundamentos presentados mediante escrito complementario**

*Debido a una diferencia interpretativa de las normas reglamentarias que rigen el proceso de conexión, CGE Distribución nos notificó con fecha 24 de marzo la revocación del ICC otorgado al proyecto. Conforme lo dispuesto en el artículo 67 del D.S. N°88/2020, del Ministerio de Energía, Espinosa S.A. dedujo con fecha 30 de marzo de 2022, en la carta señalada en la Ref., la correspondiente solicitud a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para que ésta ordene la mantención de la vigencia del ICC, procedimiento que se encuentra pendiente a la fecha.*

*Por medio de la presente, vengo en completar los antecedentes presentados en nuestra solicitud, de acuerdo con los antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer:*

### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

1. *Quilapilán es un proyecto de una potencia de 2,9 MW, el cual se conectaría al alimentador Quilapilán, comuna de San Fernando, de propiedad de CGE Distribución.*
2. *El ICC del proyecto fue otorgado por CGE con fecha 30 de marzo de 2021, mediante el correspondiente Formulario 14.*
3. *Con fecha 23 de marzo de 2022, CGE comunica el "descarte" del PMGD 4787 Quilapilán mediante carta que se adjunta, con los siguientes fundamentos:*

*"Mediante la presente carta, procedemos a informar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto Supremo N°88, el Informe de Criterios de Conexión del PMGD 4787 Quilapilán ha sido descartado.*

*Esta decisión radica en que, si bien es cierto el Formulario 17 se recibió con fecha 15 de marzo de 2022, no es menos cierto, que este debería haber sido enviado como máximo al sexto mes de la conformidad del Informe de Criterios de Conexión (ICC), acreditando, de acuerdo con lo señalado en el artículo 44 del mencionado Decreto, el inicio de la tramitación ambiental y sectorial dentro del mismo plazo, el que se cumplió el 19 de octubre de 2022.*

*En este punto cabe hacer presente que, de conformidad a la documentación recibida el 15 de marzo de 2022, la tramitación ambiental tuvo su inicio el 15 de diciembre de 2021, obteniendo la resolución de evaluación ambiental con fecha 17 de febrero de 2022."*



Caso:1714834 Acción:3163984 Documento:3292952  
VºBº AOP/EFV/JCC/JCS/SL.

3/18

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3163984&pd=3292952&pc=1714834>

Santiago, 03 de Octubre de 2022

4. Adicionalmente, CGE nos manifestó que la adopción de esa decisión se basaba en lo informado por el Ministerio de Energía a la SEC, mediante Oficio Ordinario N°95/2022, de fecha 25 de enero de 2022. Dicho oficio da respuesta al Oficio Ordinario N°8481/ACC2837510/DOC2692331, de 30 de marzo de 2021, en el que la SEC solicita al Ministerio de Energía su “Opinión técnico-jurídica respecto a la obligatoriedad que tendría un proyecto PMGD inferior o igual a 3 MW de presentar una carta de pertinencia ambiental, bajo el marco del Decreto Supremo N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba el reglamento para medios de generación de pequeña escala, en adelante e indistintamente el “DS N°88° o el “Reglamento de Medios de Pequeña Escala”, atendido que se podría hacer obligatorio un trámite que la propia autoridad ambiental considera voluntario; y si el mismo requisito de presentar una carta de pertinencia ambiental se puede extender a lo señalado en el artículo 65° del DS N°88 para acreditar el avance y cumplimiento de los hitos del cronograma de ejecución del proyecto.”
5. En este oficio, la Subsecretaría de Energía señala que “la carta de pertinencia que se exige en el artículo 5° transitorio del DS N° 88 no persigue estrictamente el mismo objetivo, toda vez que tal como se mencionó, dicha exigencia se incorporó como una medida para evitar la especulación de estos proyectos...” añadiendo, respecto a si la obligación de presentar una carta de pertinencia se puede extender a lo señalado por el artículo 65° del Reglamento de Medios de Pequeña Escala para acreditar el avance y cumplimiento de los hitos del cronograma de ejecución del proyecto, que “El artículo 65° del Reglamento de Medios de Pequeña Escala si bien se refiere a los requisitos de acreditación del avance y cumplimiento de los hitos del proyecto, y no en particular respecto al ICC, responde a la misma lógica normativa, en orden a prevenir la especulación de los proyectos, eso sí, para proyectos que inicien el procedimiento de conexión de su proyecto con posterioridad a la entrada en vigencia de ese reglamento, norma que también fue tomada de razón sin reproche de legalidad alguno por lo que el requerimiento de una carta de pertinencia es procedente para efectos de lo dispuesto en el artículo 65° del Reglamento, por los mismos motivos antes señalados.
6. Es del caso señalar que Espinos S.A. no consideró el ingreso de la “carta de pertinencia” para efectos del cumplimiento de un requisito para la mantención del ICC, toda vez que su entendimiento es que el proyecto PMGD Quilapilán no requiere el desarrollo de dicho trámite ante la autoridad ambiental. La razón por la cual mi representada realizó dicho trámite, es que el cambio regulatorio introducido por el D.S.88/2019 del Ministerio de Energía, establecía ciertos plazos para optar al mecanismo de Precio Estabilizado regulado en el D.S. 244/2005, del Ministerio de Economía, lo que exigía contar con la declaración en construcción por parte de la CNE con fecha máxima el 8 de Abril de 2022. Por ello, con fecha 15 de diciembre de 2021, se decidió ingresar la Carta de Pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental, con el objeto de que la revisión de los antecedentes del proyecto señalado fuese más expedita por parte de la CNE, lo que nos aseguraría poder cumplir con el plazo señalado precedentemente.
7. La obtención de la aprobación de la pertinencia ambiental se produjo con fecha 17 de febrero de 2022, lo que fue informado por mi representada a la compañía distribuidora, con fecha 15 de marzo de 2022.
8. Cabe hacer presente que, de acuerdo con las fechas señaladas, la Superintendencia consultó en marzo de 2021 la opinión del Ministerio acerca de la “obligatoriedad que tendría un proyecto PMGD inferior o igual a 3 MW de presentar una carta de pertinencia ambiental, bajo el marco del Decreto Supremo N°88, de



Caso:1714834 Acción:3163984 Documento:3292952  
VºBº AOP/EFV/JCC/JCS/SL.

4/18

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3163984&pd=3292952&pc=1714834>

2019, del Ministerio de Energía”, opinión que fue evacuada mediante el ya citado Ord. 95/2022, de fecha 25 de enero de 2022.

9. De esta manera, la necesidad de presentar una “carta de pertinencia” como parte de las obligaciones contempladas en el D.S. N°88/2019, del Ministerio de Energía, para un proyecto de 2,9 MW, se encontraba en duda por parte del organismo fiscalizador, el que a la fecha de la presente carta aún no evacúa la resolución en la que fije su criterio interpretativo.

#### **ANTECEDENTES DE DERECHO:**

1. **Exigibilidad de la tramitación de una carta de pertinencia ambiental a un proyecto inferior a 3 MW, conforme el D.S. N°88/2019, del Ministerio de Energía.**
  - a) El literal c) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que “Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:
    - c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW;Dicha disposición se repite en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental (Reglamento de SEIA).
  - b) En consecuencia, **la legislación sectorial ambiental NO exige a un proyecto de menos de 3 MW de potencia, someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.**
  - c) Por su parte, la regulación sectorial eléctrica en lo pertinente a esta materia se encuentra regulada a la fecha en el D.S. 88/2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala y en la NTCO.
  - d) Dicho Reglamento establece en su Artículo 44º que “El cronograma de ejecución del proyecto deberá presentarse junto con la SCR y deberá contemplar los siguientes hitos expresados en meses a partir de la manifestación de conformidad del ICC:
    - a) Inicio de tramitación ambiental y permisos sectoriales, **si corresponde**, el que deberá establecerse como máximo al sexto mes; y...” (el subrayado es nuestro)
    - e) Conforme a ello, el artículo 65 del señalado Reglamento, establece que “El Interesado deberá presentar a la Empresa Distribuidora, al menos los siguientes antecedentes, para acreditar el avance y cumplimiento de los hitos del cronograma de ejecución del proyecto, en concordancia a lo estipulado en el Artículo 44º del presente reglamento:
      - a) Para acreditar el inicio de tramitación ambiental y permisos sectoriales: la declaración de impacto ambiental, el estudio de impacto ambiental o la carta de pertinencia ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental, y la solicitud de los permisos sectoriales, **según corresponda**. Si el proyecto PMGD fuera calificado de impacto no significativo de acuerdo a lo señalado en el Artículo 86º del



Caso:1714834 Acción:3163984 Documento:3292952  
VºBº AOP/EFV/JCC/JCS/SL.

5/18

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3163984&pd=3292952&pc=1714834>

presente reglamento, podrá presentar una declaración jurada en la que se señale que el proyecto no requiere ser ingresado al Servicio de Evaluación Ambiental o que no requiere de la tramitación de permisos sectoriales. Sin perjuicio de la facultad fiscalizadora de la autoridad ambiental competente; y" (el subrayado es nuestro)

- f) De esta manera, el Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, no establece de manera explícita la obligatoriedad de iniciar un trámite ambiental que no está dispuesto en la regulación sectorial respectiva. En efecto, tanto en los literales a) del artículo 44 y 65 del Reglamento, se establece la obligación de iniciar la tramitación ambiental y acreditarlo ante la distribuidora, siempre y cuando corresponda.
- g) Por su parte, el artículo 2-13 de la NTCO establece que "El ICC tendrá el plazo de vigencia establecido en el Reglamento. Sin embargo, para que la prórroga establecida en el Reglamento sea otorgada por la Empresa Distribuidora el Interesado deberá presentar antes de 30 días corridos al vencimiento del ICC un informe que contenga al menos lo siguiente:
- Identificación de cada una de las razones que motivan la solicitud de prórroga, adjuntando la documentación necesaria que respalte cada una de ellas.
  - El estado de avance de las obras, indicando o adjuntando al menos:
    - Un documento que acredite el inicio de la tramitación ambiental del proyecto, a más tardar cinco meses contado desde la notificación del ICC, tratándose de proyecto susceptibles de causar impacto ambiental y que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y en el artículo 3 del decreto supremo N°40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba el reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental." (el subrayado y negrillas es nuestro)
- h) Así pues, tanto el Reglamento como la NTCO supeditan la acreditación del inicio de la tramitación ambiental sólo a aquellos casos que deban ("si corresponde") someterse a éste. Esto no podría ser de otra manera, ya que establecer una exigencia superior a la establecida en la ley 19.300 a proyectos menores a 3 MW, requeriría necesariamente de un cambio legal, ya que por la vía Reglamentaria no se le pueden hacer exigencias adicionales a un privado para desarrollar un proyecto de inversión, que las exigidas en la ley correspondiente. De lo contrario, se vulneraría el numeral 21º.- del artículo 19 de la Constitución, el que asegura "El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen."
- i) El Ord. 95/2022 del Ministerio de Energía, al cual se hizo referencia más arriba, argumenta que el Reglamento de Medios de Pequeña Escala, "en orden a prevenir la especulación de los proyectos, eso sí, para proyectos que inicien el procedimiento de conexión de su proyecto con posterioridad a la entrada en vigencia de ese reglamento, norma que también fue tomada de razón sin reproche de legalidad alguno por lo que el requerimiento de una carta de



Caso:1714834 Acción:3163984 Documento:3292952  
VºBº AOP/EFV/JCC/JCS/SL.

6/18

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3163984&pd=3292952&pc=1714834>

**pertinencia es procedente para efectos de lo dispuesto en el artículo 65° del Reglamento, por los mismos motivos antes señalados.”**

- j) Respecto al argumento señalado, nos parece totalmente adecuado a los fines del cambio reglamentario introducido por el D.S. 88/2019, del Ministerio de Energía, establecer ciertos dispositivos que eviten la especulación en el desarrollo de los PMGD. **Sin embargo, esto se debe hacer conforme a medios idóneos y de acuerdo con la legislación nacional.** De esta manera, el Reglamento podría haber introducido mecanismos específicos que cumplieran este fin, sin establecer exigencias por sobre las obligaciones que establece la ley de bases generales del medio ambiente.
- k) Por otra parte, la toma de razón por parte de Contraloría del señalado D.S. nos parece adecuada, ya que tanto los artículos 44 y 65 del Reglamento, establecen **la obligación de iniciar la tramitación ambiental y acreditarlo ante la distribuidora, siempre y cuando corresponda, de acuerdo con el tenor literal de su articulado.** En otras palabras, la toma de razón de la Contraloría no “valida” la interpretación dada por la Subsecretaría de Energía, toda vez que la norma aprobada por el organismo Contralor restringe la solicitud del trámite ambiental a todos aquellos casos “que correspondan”.
- l) Por las razones expuestas, no compartimos la interpretación que ha realizado la Subsecretaría de Energía de la eventual obligación de presentar una carta de pertinencia, conforme lo dispuesto en el artículo 65° del Reglamento de Medios de Pequeña Escala, para acreditar el avance y cumplimiento de los hitos del cronograma de ejecución del proyecto.
- m) Sin perjuicio de ello, entendemos que la SEC ha solicitado una “opinión técnica” a la Subsecretaría, la que no es vinculante para la Superintendencia, toda vez que conforme lo dispuesto en el numeral 34.- del artículo 3° de la ley 18.410, sólo le compete a la SEC “Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización.”
- n) De esta manera, solicitamos a la SEC interpretar los artículos 44 y 65 del Reglamento de Pequeños medios de generación, en el sentido que la exigencia de iniciar la tramitación ambiental “que corresponda”, no le es aplicable a proyectos inferiores a 3 MW, por lo que tampoco dicho trámite debiese comprobarse ante la distribuidora respectiva.

**Actuación de buena fe por parte de Espino S.A.**

- a) En caso de que la Superintendencia considere que la interpretación de buena fe que ha realizado Espino S.A. no sea la correcta, solicitamos que se considere esta interpretación como una instrucción general a partir de la fecha en que la SEC la formalice, confirmando la actuación de buena fe que mi representada ha tenido en el procedimiento de conexión ante CGE.
- b) Tal como lo señalamos en los hechos, la Superintendencia consultó en **marzo de 2021** la opinión del Ministerio acerca de la obligatoriedad que tendría un proyecto PMGD inferior o igual a 3 MW de presentar una carta de pertinencia ambiental, bajo el marco del Decreto Supremo N°88, de 2019, del Ministerio de



Caso:1714834 Acción:3163984 Documento:3292952  
VºBº AOP/EFV/JCC/JCS/SL.

7/18

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3163984&pd=3292952&pc=1714834>

Santiago, 03 de Octubre de 2022

Energía”, opinión que fue evacuada mediante el Ord. 95/2022, de la Subsecretaría de Energía, de fecha 25 de enero de 2022.

- c) De esta manera, **la necesidad de presentar una “carta de pertinencia” como parte de las obligaciones contempladas en el D.S. 88/2019, del Ministerio de Energía, para un proyecto 2,9 MW se encontraba en duda por parte del organismo fiscalizador**, el que a la fecha de la presente carta aún no evacúa la resolución en la que fije su criterio interpretativo.
- d) La actuación de buena fe es entendida como la rectitud, honorabilidad y el deseo de actuar conforme a Derecho sin perjudicar a la otra parte o a un órgano o institución administrativa. La buena fe es uno de los principios generales del Derecho, puesto que no solo hace referencia al comportamiento de una persona, sino que, además, a la postura que toma frente a una relación jurídica concreta.
- e) Es, además, uno de los valores básicos del ordenamiento jurídico, que tiene relevancia en el comportamiento preciso del sujeto frente a obligaciones y deberes explícitos. Asimismo, la buena fe es entendida como la no infracción a la ley, a la costumbre, los principios básicos y los usos sociales.  
f) La buena fe comprende dos dimensiones: la buena fe subjetiva y objetiva.
- f) El principio de buena fe subjetiva se relaciona con el artículo 706 del Código Civil, el que dispone que “la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de otros vicios”, definición que se aplica a todo el Derecho. En segundo lugar, está el concepto de buena fe objetiva, que se refiere a que las partes obran de conformidad a un estándar de conducta que le es exigible.
- g) Según Peñailillo, la buena fe debe ser entendida desde la base, es decir, “Fe (fides) es convicción o creencia. Entonces la buena fe consiste en la convicción de actuar lícitamente, honestamente<sup>1</sup>”. Por tanto, de acuerdo con el mismo autor, “El principio consiste en que el derecho protege las actuaciones de buena fe; protege a quien actúa de buena fe. Y, por lo mismo, se repudia la actuación de mala fe.”<sup>2</sup>.
- h) Tal como se ha expuesto en este escrito, **mi representada ha actuado en todo el procedimiento de conexión bajo el principio de la buena fe. En efecto, nuestro entendimiento hasta la fecha es que el PMGD Quilapilán no requiere tramitar una carta de pertinencia ambiental**, como exigencia normativa tanto de las normas ambientales y eléctricas. El hecho de haber tramitado una carta de pertinencia, tenía relación con asegurar el proceso de declaración en construcción ante la CNE, pero no debiese considerarse para efectos de la acreditación de las exigencias relacionadas con el ICC y su mantención.
- i) De esta manera, conforme los antecedentes expuestos, **no se le puede imputar incumplimiento de la regulación a mi representada por haber obrado de buena fe, ni se le puede imputar responsabilidad por incumplimiento de los plazos**. En otras palabras, Espinos S.A. ha entendido que ha obrado con la diligencia debida y cumpliendo todas las exigencias legales y reglamentarias durante todo el proceso de conexión de su proyecto.

<sup>1</sup> Peñailillo, D. (2003). Obligaciones. Teoría General y Clasificaciones. La Resolución por incumplimiento (primera edición). Editorial Jurídica de Chile.

<sup>2</sup> Peñailillo, 2003, p.50.



Caso:1714834 Acción:3163984 Documento:3292952  
VºBº AOP/EFV/JCC/JCS/SL.

8/18

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3163984&pd=3292952&pc=1714834>

**POR TANTO, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho que se han expuesto, solicito a la Superintendencia que ordene la mantención de la vigencia del ICC otorgado al proyecto PMGD Quilapilán. (...)".**

**2°** Que mediante Oficio Ordinario Electrónico N°126.037, de fecha 13 de julio de 2022, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Espinos S.A. y dio traslado de esta a la empresa distribuidora CGE S.A. Asimismo, instruyó la suspensión de los plazos de vigencia del ICC del PMGD en cuestión y los plazos de tramitación de todos los proyectos que se encuentren en espera de revisión, asociados en el alimentador Quilapilán (S/E La Ronda).

**3°** Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°166.676, de fecha 20 de julio de 2022, la empresa CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario Electrónico N°126.037, señalando lo siguiente:

*"Mediante la presente, damos respuesta a lo requerido por SEC en el oficio de la referencia, en el cual instruye e indica a CGE S.A. la suspensión inmediata de los plazos de tramitación del proyecto PMGD "QUILAPILÁN", Proceso de conexión N°4787 y de todos los procesos de conexión que eventualmente podrían estar en estudio en el alimentador Quilapilán (S/E La Ronda), en espera del pronunciamiento de ese Servicio respecto a la presente controversia, conforme a lo establecido en el artículo 123°, del DS N°88. Lo anterior, debe ser notificado a los proyectos afectados, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación del presente oficio.*

Asimismo, se instruye a CGE S.A. informar a esta Superintendencia fundada y detalladamente sobre la controversia presentada por Espinos S.A., adjunto todos los antecedentes que estime pertinentes e indicando como referencia el Caso Times N°1714834, en un plazo de diez días hábiles contados desde la notificación del presente oficio, con copia a la casilla electrónica [infouernc@sec.cl](mailto:infouernc@sec.cl).

*En este sentido, se informa a SEC que se ha procedido en consecuencia a lo instruido, habiendo suspendido los plazos de tramitación del proyecto Pequeño Medio de Generación Distribuido denominado PMGD "QUILAPILÁN", Proceso de conexión N°4787, y además se adjuntan las comunicaciones notificando de dicha condición a los proyectos afectados con esta medida transitoria.*

Se adjunta a la presente:

- i. Correo enviado a PMGD en tramitación ICC, PMGD 2180 Balada del Sol.
- ii. Correo enviado a PMGD 4787 Quilapilán."

**4°** Que mediante carta N°168.138, de fecha 28 de julio de 2022, la empresa distribuidora CGE S.A. complementó su respuesta al Oficio Ordinario Electrónico N°126.037, señalando lo siguiente:

*"(...) Mediante la presente, damos respuesta a lo requerido por SEC en el oficio de la referencia particularmente a lo consignado en el numeral 5 en el que instruye a CGE S.A. informar a esa Superintendencia fundada y detalladamente sobre la controversia presentada por Espinos S.A., adjuntando todos los antecedentes que estime pertinentes e indicando como referencia el Caso Times N°1714834, en el plazo de diez (10) días hábiles contado desde la notificación del presente oficio, con copia a la casilla electrónica [infouernc@sec.cl](mailto:infouernc@sec.cl).*



Caso:1714834 Acción:3163984 Documento:3292952  
VºBº AOP/EFV/JCC/JCS/SL.

9/18

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3163984&pd=3292952&pc=1714834>

En este sentido, se informa a SEC sobre el PMGD “QUILAPILÁN”, Proceso de conexión N°4787, lo siguiente:

- Para CGE, actualmente el proyecto debe descartarse puesto que según el Artículo 44 del DS 88, que dice: “Artículo 44º- El cronograma de ejecución del proyecto deberá presentarse junto con la SCR y deberá contemplar los siguientes hitos expresados en meses a partir de la manifestación de conformidad del ICC:
  - a) Inicio de tramitación ambiental y permisos sectoriales, si corresponde, el que deberá establecerse como máximo al sexto mes, ... La manifestación de conformidad del ICC respectivo ocurrió el 19 de abril de 2021 a través de la recepción del F15, por lo que el ingreso de la tramitación en el SEA debió ocurrir hasta el 19 de octubre de 2021.
- El PMGD inició el trámite de No Pertinencia ante el SEA el 15 de diciembre de 2021. Se anexa tabla cronológica con los hitos y eventos asociados al proceso de conexión.
- Solicitamos a esta Superintendencia instruir el proceder con este proyecto, ya sea con el descarte definitivo o continuar con el proceso.

Se adjunta a la presente:

- i. Correos enviados al PMGD informado de los plazos.
- ii. Formularios del proceso de conexión.

4787 Quillapilán ORD 126037		
Item	Hito	Fecha
1	F3 (diesel)	16-02-2018
2	F4	05-08-2020
3	F5 (acepta respuesta a SCR indicando que hará estudio PMGD e informa cambio de tecnología)	10-08-2020
4	F6A (Estudios realizados por PMGD, ingresando estudios por Solar)	02-10-2020
5	ICC (Formulario 14) Envío definitivo	30-03-2022
6	Formulario 15 Conforme	19-04-2021
7	Descarte por vencimiento plazo (No presentar F17 con hito 1)	03-03-2022
8	PMGD indica que está vigente porque está en proceso de DEC	04-03-2022
9	CGE reactiva proyecto y explica que no ha ingresado F17 Hito1	11-03-2022
10	CGE realiza insistencia que ingrese F17 o se descartará	15-03-2022
11	PMGD ingresa Formulario 17	15-03-2022
12	CGE rechaza extensión con Formulario 18 porque trámite ambiental se inicia posterior a fecha máxima de Hito 1	23-03-2022
13	PMGD envía carta reclamando	24-03-2022
14	PMGD reenvía insistencia para que respondamos a carta de reclamo.	30-03-2022
15	CGE responde con ORD 95 del ministerio de energía	12-04-2022

”.

5º Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la controversia presentada por la empresa Espinos S.A. dice relación con el descarte del ICC del PMGD Quilapilán realizado por CGE S.A. en marzo de 2022, por no acreditar el avance del cronograma de ejecución del proyecto según lo dispuesto en el artículo 44º del D.S. N°88. Frente a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88, de 2019. **Dicho procedimiento fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD.** Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas



Caso:1714834 Acción:3163984 Documento:3292952  
VºBº AOP/EFV/JCC/JCS/SL.

10/18

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3163984&pd=3292952&pc=1714834>

tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso del plazo de vigencia del ICC.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 64°, del D.S. N°88, señala expresamente que la vigencia del ICC será de nueve meses para proyectos PMGD de impacto no significativo, de doce meses para proyectos PMGD que no califiquen como de impacto no significativo con capacidad instalada inferior a 3 MW, y de dieciocho meses para el resto de los proyectos PMGD, **como es el caso del PMGD Quilapilán.**

Luego, el inciso tercero del artículo 64° del Reglamento obliga al Interesado, **dentro de la vigencia del ICC**, a informar y acreditar el estado de avance y cumplimiento del proyecto, de acuerdo con los hitos del cronograma vigente de ejecución del proyecto, a más tardar dentro del mes siguiente al vencimiento de cada hito, según lo señalado en el artículo 44° del mismo Reglamento. En caso de que el Interesado no suministre los antecedentes para acreditar el avance del proyecto de acuerdo al artículo 65°, **el ICC perderá su vigencia.**

En relación con lo anterior, el artículo 44° del Reglamento dispone que el cronograma de ejecución del proyecto deberá presentarse junto con la SCR y **deberá contemplar los siguientes hitos expresados en meses a partir de la manifestación de conformidad del ICC:**

*“a) Inicio de tramitación ambiental y permisos sectoriales, si corresponde, el que deberá establecerse como máximo al sexto mes; y*

*b) Obtención de la declaración en construcción del proyecto por parte de la Comisión, la que deberá establecerse como máximo al noveno mes para proyectos PMGD de impacto no significativo, al décimo segundo mes para proyectos PMGD que no califiquen como de impacto no significativo con capacidad instalada inferior a 3 MW y al décimo octavo mes para el resto de los proyectos PMGD.”*

Asimismo, el artículo 65° del Reglamento dispone que el Interesado deberá presentar a la empresa distribuidora, al menos los siguientes antecedentes, para acreditar el avance y cumplimiento de los hitos del cronograma de ejecución del proyecto:

*“a) Para acreditar el inicio de tramitación ambiental y permisos sectoriales: la declaración de impacto ambiental, el estudio de impacto ambiental o la carta de pertinencia ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental, y la solicitud de los permisos sectoriales, según corresponda. Si el proyecto PMGD fuera calificado de impacto no significativo de acuerdo a lo señalado en el Artículo 86° del presente reglamento, podrá presentar una declaración jurada en la que se señale que el proyecto no requiere ser ingresado al Servicio de Evaluación Ambiental o que no requiere de la tramitación de permisos sectoriales. Sin perjuicio de la facultad fiscalizadora de la autoridad ambiental competente; y*

*b) Para acreditar la declaración en construcción del proyecto: la resolución de la Comisión que así lo señale.”*

Por su parte, según lo establecido en el artículo 67° del D.S. N°88, en los casos señalados en el inciso tercero del artículo 64° y artículo 66° del Reglamento, el Interesado podrá solicitar fundadamente ante la Superintendencia, que se mantenga la vigencia del ICC, incluyendo los antecedentes que demuestre su actuar diligente y dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la empresa distribuidora o la notificación de la resolución de la Comisión. En dicha solicitud, el Interesado deberá señalar el estado de avance del



Caso:1714834 Acción:3163984 Documento:3292952  
VºBº AOP/EFV/JCC/JCS/SL.

11/18

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3163984&pd=3292952&pc=1714834>

cumplimiento del cronograma de ejecución de acuerdo con lo señalado en el artículo 44º del D.S. N°88, fundamentando el motivo del retraso.

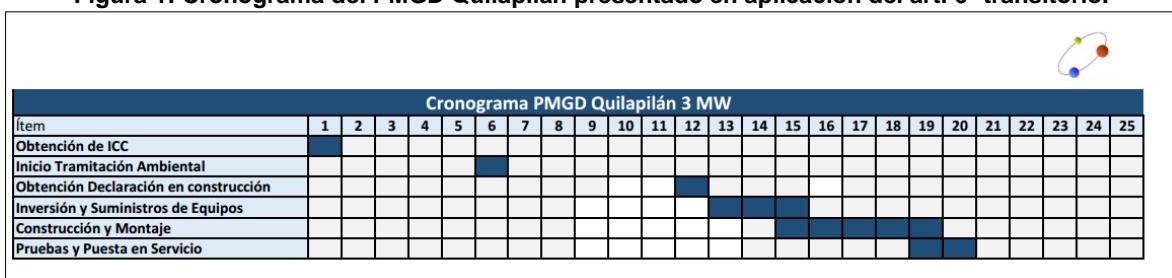
En el caso de que la Superintendencia acoja la presentación, la vigencia del ICC será por el tiempo que establezca este Servicio, el cual no podrá superar los 6 meses, considerando vigente el ICC durante el periodo que medie entre la presentación de la solicitud hasta la resolución emitida por esta Superintendencia.

En atención a lo señalado anteriormente, **en los casos en que los PMGD no cumplan con acreditar el estado de avance de ejecución de su proyecto, conforme el cronograma de ejecución establecido en el artículo 44º del Reglamento**, o bien, la Comisión declaré revocada su declaración en construcción, dentro del plazo de diez días siguientes a la comunicación de pérdida de vigencia del ICC por parte de la Empresa Distribuidora o a la notificación de la resolución de la Comisión, según sea el caso, **el Interesado puede solicitar a esta Superintendencia que se mantenga dicha vigencia, por un período no superior a seis meses.**

En el caso concreto, de los antecedentes disponibles es posible advertir que con fecha 13 de febrero de 2018 el PMGD Quilapilán presentó su respectiva Solicitud de Conexión a la Red (SCR) por 2,9 MW, proyectando conectarse en el alimentador Quilapán, perteneciente a la S/E La Ronda.

Luego, con fecha 18 de enero de 2021, la empresa Espinos S.A. presentó información para validar su solicitud conforme lo establecido en el artículo 6º transitorio del Reglamento, incluyendo en dicha presentación, el respectivo cronograma de ejecución del proyecto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 44º del D.S. N°88, estableciendo como fecha de inicio de la tramitación ambiental el sexto mes a contar de la obtención del ICC y el duodécimo mes para la obtención de la declaración en construcción, **sin señalar plazos respecto al inicio de la tramitación de los permisos sectoriales.**

Figura 1: Cronograma del PMGD Quilapilán presentado en aplicación del art. 6º transitorio.



Posteriormente, con fecha 30 de marzo de 2021, mediante el Formulario N°14, fue emitido el ICC del PMGD Quilapilán, **señalándose en dicho instrumento erradamente que el periodo de vigencia correspondería a 18 meses**. Luego, con fecha 19 de abril de 2021 la empresa Espinos S.A. presentó la manifestación de conformidad del ICC, aceptando las condiciones establecidas y solicitando reservar la capacidad solicitada.

Respecto a lo anterior, se debe tener presente que conforme lo establecido en el artículo 64º del Reglamento, **la vigencia del ICC será de doce meses para proyectos PMGD que no califiquen de impacto no significativo con capacidad instalada inferior a 3 MW**, por lo que para el proyecto en cuestión, el cual dispone de una potencia de 2,9 MW según su Solicitud de Conexión a la Red de fecha 13 de febrero de 2018, ratificado en el ICC de fecha 30 de marzo de 2021, **la vigencia de su ICC reglamentariamente se encuentra establecida por un periodo de 12 meses**, contado desde la presentación de la



Caso:1714834 Acción:3163984 Documento:3292952  
VºBº AOP/EFV/JCC/JCS/SL.

12/18

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3163984&pd=3292952&pc=1714834>

Santiago, 03 de Octubre de 2022

manifestación de conformidad del ICC, **por lo que la vigencia se extendería al día 19 de abril de 2022**, y no a la fecha señalada por la empresa Espino S.A. (septiembre de 2022)

Luego, con fecha 03 de marzo de 2022, la empresa distribuidora CGE S.A. notificó la pérdida de vigencia del ICC del PMGD Quilapilán, debido al vencimiento de los plazos normativos, debido a que este no presentó información que acreditara el estado de avance del proyecto en conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 64º del Reglamento, **la cual debió presentarse a más tardar al mes siguiente del vencimiento de cada hito** mediante el respectivo “Formulario N°17: Acreditación hitos de Avance de Proyecto”, formulario establecido en el Oficio Circular N°6580, de fecha 18 de noviembre de 2020, de esta Superintendencia. En respuesta a lo anterior, con fecha 04 de marzo de 2022, el Propietario del PMGD señaló que el PMGD Quilapilán dispone de ICC vigente y que se encuentra en proceso para declararse en construcción.

**Figura 2: Comunicación del descarte realizado al ICC del PMGD Quilapilán.**

De: PMGD CGE <[PMGD@cge.cl](mailto:PMGD@cge.cl)>  
Enviado el: jueves, 3 de marzo de 2022 19:12  
Para: [info@potenciachile.cl](mailto:info@potenciachile.cl); [juan.aris@potenciachile.cl](mailto:juan.aris@potenciachile.cl)  
Asunto: Comunicación Descarte CGE PMGD 4787 Quilapilan

Estimado Bernhard Stohr J.:

Respecto de la central Quilapilan, de potencia nominal 2,9 MW, número de proceso de conexión 4787, a conectar en la subestación LA RONDA, alimentador Quilapan, informamos que ha sido descartado por vencimiento de plazos normativos.

Saluda atte.

**CGE** Equipo PMGD | Área de Generación Distribuida  
Presidente Riesco 5561, Piso 14, Las Condes  
[www.cge.cl](http://www.cge.cl)

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia ha constatado que CGE S.A., con fecha 11 de marzo de 2022, reactivó el proyecto insistiendo a la empresa Espinos S.A. que presente la documentación ambiental o la declaración de construcción para no ser descartado, pese a que el proyecto ya había sido descartado con fecha 03 de marzo, situación que es reiterada por la Empresa Distribuidora con fecha 15 de marzo de 2022.

Luego, con fecha 15 de marzo de 2022, la empresa Espinos S.A. presentó el respectivo Formulario N°17, señalando que la carta de pertinencia fue presentada en diciembre de 2021, y el trámite del IFC ante el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) fue presentado en septiembre del 2021.

**Figura 2: Extracto del Formulario N°17 del del PMGD Quilapilán presentado con fecha 15.03.2022.**

ACREDITACIÓN HITO 1 (Permisos y autorizaciones en conformidad artículos 44º y 65º del DS88)									
Hito	Código Hito en Gantt	Aplica Si/no	Fecha Compromiso Art. 44/ 56º	Estado	Fecha de presentación ante entidad	Fecha obtención permiso	Nº de resolución u Oficio	Adjunta Antecedentes	
1.Pertinencia ambiental	7	Si	Jun/2021	Aprobado	15/12/21	17/02/22	20220610148	<input checked="" type="checkbox"/>	
2.Declaración de Impacto ambiental		No						<input type="checkbox"/>	
3.IFC SAG	-	Si	-	En trámite	22/09/21	-	26407684	<input checked="" type="checkbox"/>	
4.IFC MINSAL		No						<input type="checkbox"/>	
5.Declaración Ambiental		No						<input type="checkbox"/>	
6.Declaración en Construcción ante CNE	8	Si	Mar/2022	En trámite	08/03/22	-	28496543	<input checked="" type="checkbox"/>	



Caso:1714834 Acción:3163984 Documento:3292952  
VºBº AOP/EFV/JCC/JCS/SL.

13/18

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3163984&pd=3292952&pc=1714834>

Posteriormente, con fecha 23 de marzo de 2022, CGE S.A. **reitera el descarte del ICC del PMGD Quilapilán**, presentando el respectivo Formulario N°18 señalando la Concesionaria que se rechaza la solicitud, ya que el proyecto no cumple con lo estipulado en el D.S. N°88, artículos 44° y 65°. Así, no cumple con el plazo de 6 meses para iniciar el trámite ambiental, debido a que este se inició el día 19 de diciembre de 2021.

Frente a lo anterior, la empresa Espinos S.A. presentó carta GGAGD con fecha 24 de marzo de 2022, solicitando revertir la condición, señalando principalmente entre sus argumentaciones que, conforme el Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, los proyectos inferiores a 3 MW estarían exentos de ingresar al sistema de evaluación ambiental, y que solo de forma voluntaria el proyecto ingresó la carta de pertinencia con el fin de facilitar el proceso de revisión de la solicitud de declaración en construcción por parte de la CNE, dado que a la fecha de presentación de dicha solicitud se encontraba vigente el Oficio Ordinario N°041/2022 de fecha 13 de enero de 2022. Ante la ausencia de respuesta por parte de CGE S.A., la empresa Espinos S.A. presentó controversia ante esta Superintendencia.

Respecto a todo lo anterior, corresponde reiterar que, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 64° del Reglamento, dentro de la vigencia del ICC, el Interesado deberá informar y acreditar ante la empresa distribuidora el cumplimiento del cronograma de ejecución del proyecto, a más tardar dentro del mes siguiente del vencimiento de cada hito, según el artículo 44°, mediante la entrega del Formulario N°17. Luego, considerando que la fecha de presentación de la manifestación de conformidad del ICC del PMGD Quilapilán fue realizada el 19 de abril de 2021, el Proyecto debió acreditar el avance de los permisos ambientales y sectoriales, según corresponda, dentro del mes de noviembre de 2021, que corresponde al mes siguiente del vencimiento de los hitos establecidos en el cronograma entregado por el Interesado con fecha 18 de enero de 2021.

Respecto a lo anterior, se debe tener presente que, independientemente de los permisos ambientales y sectoriales que sean pertinentes según cada tipo de proyecto, el Formulario N°17 debe presentarse en todos los casos, informando lo que corresponda en cada caso según las condiciones de cada proyecto, debido al carácter reglado del proceso de conexión y a lo dispuesto expresamente en el inciso tercero del artículo 64°, el artículo 65° y artículo 66° del Reglamento.

En el caso concreto, a pesar de las alegaciones presentadas por la empresa Espinos S.A. en cuanto a la obligatoriedad de la carta de pertinencia, esta Superintendencia ha constatado que para el proyecto en cuestión existían otros permisos sectoriales de los que se debía dar cuenta, tal como el IFC presentado ante el Servicio Agrícola y Ganadero, por lo que el PMGD Quilapilán no estaba eximido de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 64° del Reglamento, en el mes de noviembre de 2021.

En este sentido, cabe señalar que en ningún caso un PMGD puede eximirse de dar cumplimiento a las etapas regladas del procedimiento de conexión, lo que incluye la etapa de acreditación del inicio de la tramitación ambiental y la obtención de los permisos sectoriales, ya que, aun cuando dichos permisos hayan sido obtenidos en la fecha requerida, el reglamento establece una instancia específica para que el PMGD acredite el cumplimiento de los hitos establecidos en el artículo 44° del Reglamento a la empresa distribuidora, estableciendo la normativa que su omisión o incumplimiento, como así también la revocación de la declaración en construcción, tienen como consecuencia la pérdida de vigencia del ICC.



Caso:1714834 Acción:3163984 Documento:3292952  
VºBº AOP/EFV/JCC/JCS/SL.

14/18

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3163984&pd=3292952&pc=1714834>

En consecuencia, la empresa Espinos S.A. no dio cumplimiento a lo establecido en el D.S. N°88, en lo referido a aspectos procedimentales a que deben sujetarse los proyectos para mantener la vigencia de su ICC, tal como es la presentación de la documentación necesaria para acreditar el avance del proyecto conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 64° del D.S. N°88, el cual manda al PMGD a entregar la información necesaria para acreditar el cumplimiento de los hitos avances del proyecto, a más tardar dentro del mes de vencimiento de cada hito del cronograma, el cual para los permisos ambientales y sectoriales debió presentarse al sexto mes de presentada la manifestación de conformidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44° del Reglamento. En el caso concreto, **estos fueron presentados al cuarto mes de vencido el plazo reglamentario, extemporáneamente, ya descartado el ICC por parte de la Empresa Distribuidora**, por lo que conforme lo establecido expresamente en el inciso tercero del artículo 64° del Reglamento, **es procedente el descarte realizado por CGE S.A. con fecha 03 de marzo de 2022.**

Ahora bien, respecto a la aseveración presentada por Espinos S.A. respecto a la no obligatoriedad de la presentación de la carta de pertinencia, se debe tener presente que conforme lo establecido por la Comisión Nacional de Energía en Oficio Ordinario N°95/2022 de fecha 25 de enero de 2022, **el requisito es procedente para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65° del D.S. N°88**, considerando que dicha medida fue establecida con el objeto de evitar la especulación de los proyectos, y no para dar cumplimiento a la normativa ambiental, por lo que dicho requisito se ajusta plenamente a la potestad reglamentaria que emana del artículo 149° de la LGSE. Asimismo, el D.S. N°88, fue tomado en razón por parte de la Contraloría General de la República, sin presentar reproches de ilegalidad alguna respecto a este punto. Dicho criterio fue también considerado por esta Superintendencia en Resolución Exenta Electrónica N°13.016 de fecha 05 de julio de 2022.

**6°** Que, atendido que el PMGD Quilapilán ha sido descartado por CGE S.A. por no acreditar el avance y cumplimiento de los hitos del cronograma de ejecución del proyecto, conforme los plazos establecidos en el inciso tercero del artículo 64°, en relación con el artículo 44° del Reglamento, por lo que no dispone de vigencia de su ICC, esta Superintendencia procederá a pronunciarse sobre la solicitud de mantención de vigencia por parte de la empresa Espinos S.A., en virtud de lo dispuesto en el artículo 67° del D.S. N°88, conforme los antecedentes presentados. Al respecto corresponde señalar:

La regulación introducida por el D.S. N°88 establece instancias especiales de extensión por parte de esta Superintendencia del plazo de vigencia de los ICC cuando éstos pierden vigencia, entre otras causales, por la no presentación de antecedentes suficientes que permitan acreditar el avance del proyecto y la revocación de la Declaración en Construcción por parte de la Comisión.

En este sentido, el artículo 67° del Reglamento establece que, para los casos referidos en el inciso tercero del artículo 64° y del artículo 66°, el Interesado podrá solicitar fundadamente a la Superintendencia, que esta mantenga la vigencia del ICC. En la solicitud, el Interesado deberá señalar el estado de cumplimiento del cronograma de ejecución del respectivo proyecto, conforme lo establecido en el artículo 44° del D.S. N°88, señalando fundadamente los motivos que ocasionaron el retraso del mismo.

La referida disposición señala que, si el ICC pierde su vigencia por las causales descritas en el mismo artículo, el Interesado podrá solicitar ante la Superintendencia, por una única vez y por razones fundadas y dentro de los diez días siguientes a que el ICC pierda su vigencia, que se mantenga dicha vigencia. **En caso de que la Superintendencia acoja la**



Caso:1714834 Acción:3163984 Documento:3292952

VºBº AOP/EFV/JCC/JCS/SL.

15/18

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3163984&pd=3292952&pc=1714834>

**presentación del Interesado, la vigencia del ICC será por el tiempo que ésta establezca, el que no podrá superar los seis meses.**

Luego, en el presente caso, de los antecedentes acompañados en la solicitud de extensión de plazo realizada por la empresa Espinos S.A., se constata el cumplimiento del plazo establecido en el artículo 67º del Reglamento para presentar la solicitud ante la Superintendencia, indicando que el motivo que origina la presentación es el descarte realizado por CGE S.A. ante el incumplimiento de la entrega de la información que acreditaría la validación de los hitos de avance del proyecto, en los plazos establecidos en el inciso tercero del artículo 64º del D.S. N°88 .

Asimismo, en cuanto a los antecedentes de respaldo de la solicitud, específicamente en cuanto a los avances del proyecto, esta Superintendencia pudo constatar que dentro de la vigencia del ICC del PMGD Quilapilán, el Interesado trató a la fecha los permisos ambientales y sectoriales necesarios para la construcción y operación del PMGD Quilapilán, tales como:

- i) Resolución Exenta N°20220610148 de fecha 17 de febrero de 2022 emanada por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEIA) de O'Higgins, en el cual se estipula que el Proyecto no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA;
- ii) Solicitud del Informe Favorable para la Construcción (IFC) ante el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de O'Higgins, la cual se realizó con fecha 22 de septiembre de 2021 mediante el número 26407684;
- iii) El PMGD presentó su declaración en construcción ante la Comisión, con número de ingreso 28496543 en el mes de marzo de 2022, previo al vencimiento nominal del ICC.

Además, en cuanto a la documentación del proyecto, el Interesado presentó los siguientes antecedentes, que permiten tener por suficientemente fundada la solicitud de extensión de plazo de vigencia del ICC del PMGD Quilapilán:

- i) Nombre del proyecto y sus principales características.
- ii) Causa de pérdida de vigencia del ICC, según lo establecido en el artículo 67º del Reglamento
- iii) Informe de Criterios de Conexión.
- iv) Cronograma de la construcción del proyecto y avance del mismo.
- v) Estado en que se encuentra actualmente el proyecto en relación con la declaración en construcción por la Comisión Nacional de Energía.
- vi) Acreditación de tramitación de permisos ambientales y estado de tramitación en que se encuentra actualmente el proyecto.
- vii) Acreditación del estado en que se encuentra el Informe Favorable para la Construcción.
- viii) Acreditación de la titularidad del proyecto.

En razón de lo anterior, esta Superintendencia procederá a ampliar el plazo de vigencia del ICC del PMGD Quilapilán, en virtud de la facultad establecida en el artículo 67º del D.S. N°88, según se indicará en la parte resolutiva.

#### **RESUELVO:**

**1º Que, no ha lugar a la controversia presentada por la empresa Espinos S.A., representada por el Sr. Andrés Romero, para**



Caso:1714834 Acción:3163984 Documento:3292952  
VºBº AOP/EFV/JCC/JCS/SL.

16/18

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3163984&pd=3292952&pc=1714834>

Santiago, 03 de Octubre de 2022

estos efectos ambos con domicilio en Avenida Monseñor Sotero Sanz N°267, Comuna de Providencia, Santiago, en contra de CGE S.A., **considerando que el PMGD Quilapilán no presentó la información que acreditará el avance del proyecto conforme los plazos establecidos en el inciso tercero del artículo 64° del Reglamento, por lo que el descarte del ICC realizado por CGE S.A. con fecha 03 de marzo de 2022 se ajusta a la normativa.** Lo anterior, es fundamentado por esta Superintendencia conforme lo señalado en el Considerando 5° de la presente resolución.

**2° Que, se extiende la vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Quilapilán,** proceso de conexión N°4787, **por un plazo de 3 meses**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, **en virtud de la facultad establecida en el artículo 67° transitorio del D.S. N°88, de 2019**, conforme lo indicado en el Considerando 6° anterior.

**3° Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123° del D.S. N°88, de 2019,** los plazos establecidos en dicho reglamento quedarán suspendidos mientras la Superintendencia no resuelva el reclamo, en los casos que correspondan. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 67° del mismo reglamento, el ICC se considerará vigente durante el período que medie entre la presentación de la solicitud de extensión de plazo del Interesado hasta la resolución de la Superintendencia. En consecuencia, el Informe de Criterios de Conexión del PMGD Quilapilán se declara vigente a la fecha de la presente resolución, fecha desde la cual comenzará a computarse el plazo de extensión otorgado en el resuelvo anterior.

**4° Que la empresa CGE S.A. deberá comunicar lo resuelto por esta Superintendencia en relación con la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Quilapilán,** proceso de conexión N°4787, debiendo además informar de ello a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD Quilapilán, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que dispongan de ICC vigente en el alimentador Quilapán, perteneciente a la S/E La Ronda. **Lo anterior deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.**

Asimismo, se deja sin efecto la medida provisoria decretada mediante Oficio Ordinario N°126.037, de fecha 13 de julio de 2022, consistente en la suspensión de los plazos de vigencia del ICC del PMGD en cuestión y los plazos de tramitación de todos los proyectos que se encuentren en espera de revisión, asociados en el alimentador Quilapán (S/E La Ronda). Lo anterior, **deberá realizarse en el mismo plazo señalado anteriormente**, notificando al siguiente proyecto que se encuentre en fila de espera, el inicio o continuidad de la revisión de su Solicitud de Conexión a la Red, debiendo CGE S.A. dar respuesta en el plazo establecido en el reglamento, el cual se entenderá suspendido desde la fecha de admisibilidad de la presente controversia, es decir, desde el 13 de julio de 2022, hasta la fecha de notificación de la presente resolución.

**5° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410,** esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de



Caso:1714834 Acción:3163984 Documento:3292952  
VºBº AOP/EFV/JCC/JCS/SL.

17/18

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3163984&pd=3292952&pc=1714834>

Santiago, 03 de Octubre de 2022

haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla [infouernc@sec.cl](mailto:infouernc@sec.cl) en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1714834.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.**

**MARIANO CORRAL GONZÁLEZ**  
**Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)**

**Distribución:**

- Representante legal Espinos S.A.
- Representante legal Compañía General de Electricidad S.A.
- Comisión Nacional de Energía
- Transparencia Activa
- DIE
- DJ
- UERNC
- Oficina de Partes



Caso:1714834 Acción:3163984 Documento:3292952

VºBº AOP/EFV/JCC/JCS/SL.

18/18

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3163984&pd=3292952&pc=1714834>